

NOTA A DESPACHO. Popayán, 27 de septiembre de 2021 . A despacho de la señora Juez. Informando que la parte demandante remitió por correo certificado copia de la demanda, anexos, auto admite demanda y corrección de la misma a la parte demandada, con fecha de recepción de los mismos el 17 de julio de 2021. De igual manera que la parte demandada dentro del término legal y a través de apoderada judicial contesta la misma y propone demanda de reconvencción lo que es recibido en el correo institucional del Despacho el 09 de septiembre de 2021 dentro del horario legal. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramjudicia.gov.co



Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1026.

Ref. Demanda de reconvencción.
Divorcio de matrimonio Civil
Rad. 19001-31-10-001-2021-00226-00

La demandada, señora LIDIA VASQUEZ URBANO, a través de apoderada judicial y al interior del traslado de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por el señor PEDRO DAVID MUÑOZ ATENCIO a través de apoderada judicial, además de contestar la misma, dentro del término legal conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, presenta Demanda de reconvencción en contra del demandante inicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero decir que en este tipo de procesos es posible la Demanda de Reconvencción, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P., la cual debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda.

Siendo ello así, y revisada la misma tenemos que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión en esta oportunidad:

Observa el despacho que existe un acápite denominado RELACION DE BIENES QUE HACEN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en los que se enuncia un activo y se indica la inexistencia de un pasivo, manifestaciones estas que no corresponden a la acción examinada toda vez que ello es propio de la liquidación de la sociedad conyugal en el evento de decretar el divorcio rogado, por ende debe ser excluido en lo que corresponde, lo que es indispensable igualmente para efectos de fijar los hechos del litigio en la debida oportunidad.

Aunado a lo anterior, se observa que se confunden las pretensiones de la demanda, con los supuestos facticos (hechos) que sirven de fundamento a la acción incoada, lo que debe ser concreto de conformidad con los numerales 4º y 5º del art. 82 de CGP, y acordes con lo que se pretende, toda vez que algunas de ellas de manera concreta en los numerales sexto y noveno se hacen transcripciones de documentos presentados como pruebas, en ese sentido preciso es advertir que las pretensiones deben ser específicas para efectos de que la parte demandada, pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa, y a su vez para que el despacho pueda establecer de manera

clara la fijación del litigio en su debida oportunidad, al tenor de lo normado en los artículo 372 y 373 del CGP.

Aunado a lo expuesto, preciso es señalar que en el libelo incoado se pasa de la pretensión sexta a la octava.

En lo que respecta a las medidas cautelares, las mismas debe atemperarse a lo dispuesto en el art. 598 del CGP en armonía con el ART. 83 ibídem, y las mismas será decretadas en caso de ser procedentes en su debida oportunidad. Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesta en reconvencción por la demandada inicial, señora LIDIA VASQUEZ URBANO, contra el demandante principal, señor PEDRO DAVID MUÑOZ ATENCIO, en razón de lo considerado al respecto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su libelo so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Fórmese cuaderno separado con la presente demanda en reconvencción.

Cuarto.- Reconocer personería a la abogada, Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ como apoderada judicial de la demandada principal y demandante en reconvencción, señora LIDIA VASQUEZ URBANO, conforme los términos del poder a ella conferido, poder que se ajusta a lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Quinto.- No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Sexto.- Notifíquese este proveído, conforme lo dispone el artículo 9° del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ea53fa5f8b9ceca849617fe61c6b92eadee9346aebf66606beb459fb1571ceb

Documento generado en 29/09/2021 04:40:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**